



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-21/2022

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta de abril dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida al resolver el recurso de inconformidad TEEP-I-001/2022, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	5
TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. ....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
1. Contexto de la controversia en la instancia local .....	8
2. Extracto de la sentencia impugnada .....	10
3. Agravios expresados en la demanda .....	15
4. Decisión de esta Sala Regional .....	18
RESUELVE .....	31

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

## GLOSARIO

<b>Actor   accionante   demandante   enjuiciante   promovente   PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San José Miahuatlán, estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla de San José Miahuatlán en el Estado de Puebla
<b>IEE   instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSI   tercero interesado</b>	Partido Pacto Social de Integración
<b>RSP</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de inconformidad TEEP-I-001/2022
<b>Tribunal de Puebla   tribunal local   tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPMG</b>	Violencia política en contra de las mujeres por razones de género

De los hechos narrados por el enjuiciante en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral ordinaria.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario en el estado de Puebla para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

Sin embargo, debido a la toma de las instalaciones de los consejos municipales de Teotlalco y San José Miahuatlán acontecida antes de

---

<sup>2</sup> Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



iniciar la jornada electoral, en estos municipios no hubo elecciones.

- 2. Convocatorias a elecciones extraordinarias.** Debido a lo anterior, el IEE informó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla sobre los municipios en los que no se pudo desarrollar la jornada electoral, motivo por el cual dicho órgano legislativo emitió el trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno la convocatoria a elecciones extraordinarias en lo general, a fin de que en su oportunidad dicha autoridad electoral hiciera lo propio en lo particular.

De esta forma, por acuerdo CG/AC-0155/2021 emitido el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE aprobó la convocatoria a elecciones extraordinarias de ayuntamientos en diversos municipios, entre ellos San José Miahuatlán.

- 3. Jornada electoral extraordinaria.** El seis de marzo se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para renovar el ayuntamiento de San José Miahuatlán en el estado de Puebla.
- 4. Cómputo municipal.** El nueve de marzo, el Consejo Municipal hizo el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, del cual resultó ganadora la planilla postulada por el PSI, por lo que se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva.

En dicha elección, la planilla postulada en común por el PAN y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar.

- 5. Impugnación local.** En contra de lo anterior, las representaciones del PAN presentaron un recurso de inconformidad que dio lugar a la integración del expediente **TEEP-I-001/2022**.
- 6. Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril el Tribunal de Puebla resolvió dicho recurso de inconformidad en el sentido de confirmar

el cómputo municipal y la validez de esa elección extraordinaria.

- 7. Impugnación federal.** Para controvertir la referida determinación, el PAN presentó demanda de juicio de revisión, la cual fue recibida en esta Sala Regional el veintisiete de abril, con la cual se integró el expediente **SCM-JRC-21/2022**, turnado al **magistrado José Luis Ceballos Daza**.
- 8. Instrucción.** El veintiocho siguiente el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal de Puebla que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de San José Miahuatlán, en esa entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

**Ley de Medios:** artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).



**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fija el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

**SEGUNDO. Tercero interesado.**

Se reconoce al PSI el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto porque su escrito de comparecencia contiene el nombre y firma de quien promueve en su representación, además en él se hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que se persigue en la demanda, que es confirmar la sentencia impugnada.

Además, dicho partido compareció a juicio de manera oportuna pues lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda, ya que la demanda se publicitó a las quince horas del veintiséis de abril y el escrito se presentó el veintisiete siguiente a las diecinueve horas con treinta minutos, lo que evidencia que se hizo dentro del plazo referido, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de quien signó su escrito de comparecencia, pues tal carácter les fue reconocido en la sentencia impugnada por parte del tribunal responsable.

Lo anterior con la precisión de que el partido tercero interesado no expresó causa de improcedencia alguna.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

#### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se expusieron hechos y agravios, así como los nombres y firmas de quienes promovieron y, de igual forma, se identificó la autoridad responsable y el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que, de acuerdo con las constancias del expediente, la sentencia impugnada se notificó a quienes presentaron la demanda local –en representación del partido actor en aquella instancia– el veintidós de abril<sup>4</sup> y la demanda federal se presentó el veintiséis siguiente, de ahí que se presentó en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El PAN promueve el presente juicio al haber sido parte actora en la instancia local y estima que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad y, asimismo, argumenta razones por las cuales esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada; aunado a que la planilla que dicho partido postuló en común obtuvo el segundo lugar en la elección extraordinaria.

**d) Personería.** Se considera que quienes acudieron en representación del PAN tienen acreditada su personería de conformidad con las constancias que integran el expediente, aunado a que el tribunal local les reconoció tal calidad en la sentencia impugnada.

**e) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 376 del cuaderno accesorio único.



## II. Requisitos especiales

**a) Violación a un precepto constitucional.** El promovente señala que la resolución impugnada vulnera diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se cumple dicho requisito, sin perjuicio de que ello es una mera formalidad, pues el mismo se acredita cuando en se aducen argumentos o razonamientos para acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o de la incorrecta interpretación de alguna norma jurídica en el acto o en la resolución impugnada, que pudiera infringir un precepto constitucional en materia electoral, dado que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**»<sup>5</sup>.

**b) Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el partido actor aduce que de asistirle razón, debería declararse la nulidad de la elección del mencionado ayuntamiento; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

**c) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, puesto que las personas integrantes de la planilla que resultó electa tomarán posesión de su encargo el uno de mayo (conforme a la fe de erratas al acuerdo CG/AC-0155/2021 del Consejo General del IEE aprobado en sesión

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

ordinaria de diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno)<sup>6</sup>.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Contexto de la controversia en la instancia local**

Por acuerdo CG/AC-034/2022<sup>7</sup> de quince de febrero, el Consejo General del IEE aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos para contender en la elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento de San José Miahuatlán, entre otros.

En dicho acuerdo, en lo que al caso interesa, destaca que la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández postulada a la presidencia por el PSI, obtuvo su registro con el sobrenombre de «Baltazar».

Este es un fragmento de dicho acuerdo, donde se muestran los nombres de las personas integrantes de la planilla postulada por el PSI, las cuales obtuvieron sus registros como candidatas, a saber:

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/FE\\_DE\\_ERRATAS\\_CG\\_AC\\_0155\\_2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/FE_DE_ERRATAS_CG_AC_0155_2021.pdf).

Así como en términos de la convocatoria a la elección extraordinaria emitida por el Congreso del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el catorce de octubre del año pasado.

<sup>7</sup> Acuerdo consultable en [https://www.ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_034\\_2022.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2022/acuerdos/CG/CG_AC_034_2022.pdf).





MUNICIPIO	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	SOBRENOMBRE	PARTIDO
SAN JOSE MIAHUATLAN	POTE MPAL PROP	MENDOZA	HERNANDEZ	LOURDES FRANCISCA	BALTAZAR	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	POTE MPAL SUP	CALDERON	HUERTA	LOURDES		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.PROP.2	BALTAZAR	MENDOZA	ANGEL DARIO		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.SUP.2	MENDOZA	HERNANDEZ	ALEX VICTOR		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.PROP.3	LOPEZ	ROMERO	BRENDA		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.SUP.3	RUIZ	GOMEZ	DIANA GUADALUPE		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.PROP.4	VAZQUEZ	GARCIA	PEDRO		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.SUP.4	CORREO	ANDRES	MARGARITO		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.PROP.5	JIMENEZ	CASTILLO	ANA GUADALUPE		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.SUP.5	SANCHEZ	JIMENEZ	BENIGNA ANGELINA		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.PROP.6	RIVERA	MENDEZ	JOSE		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.SUP.6	MARIANO	VENTURA	JOSE FRANCISCO		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.PROP.7	BELTRAN	FIERRO	EDITH		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	REG.SUP.7	RIVERA	GARCIA	ADELAIDA		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	SIND.PROP	MARCIAL	ESCAMILLA	FIDEL		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO
SAN JOSE MIAHUATLAN	SIND.SUP	MARQUEZ	ANASTACIO	FELIPE		PACTO SOCIAL DE INTEGRACION, PARTIDO POLITICO

Dicho acuerdo fue controvertido en su momento por el PRI, así como por las personas que ese partido postuló como candidatas para integrar el ayuntamiento, cuyas impugnaciones dieron lugar a la conformación del recurso de apelación **TEEP-A-15/2022** y del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEP-JDC-062/2022**, que el tribunal responsable resolvió de manera acumulada el veinticuatro de febrero, en el sentido de confirmarlo.

Como se dijo en los antecedentes de esta sentencia, la planilla postulada por el PSI obtuvo el triunfo en la elección extraordinaria del ayuntamiento al haber obtenido 1,868 (mil ochocientos sesenta y ocho) votos, en tanto que la planilla que el PAN postuló en común con otro partido político se quedó con el segundo lugar al haber conseguido 1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) votos.

Esto es, entre la primera y la segunda opción hubo una diferencia de tan solo 114 (ciento catorce) votos.

En la impugnación planteada en la instancia local, el PAN manifestó esencialmente que se habían cometido actos de VPMG en perjuicio de Lourdes Francisca Mendoza Hernández, candidata postulada por el PSI a la presidencia del ayuntamiento, cuya planilla había obtenido la victoria en la pasada elección extraordinaria.

Así lo alegó el PAN al afirmar que el sobrenombre de «Baltazar» con el cual dicha persona fue registrada como candidata por parte del IEE, en realidad correspondía al apellido paterno de su hijo Angel Darío Baltazar

Mendoza, quien en el proceso electoral ordinario fue registrado por RSP como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento y, en este proceso electoral extraordinario, fue postulado por el PSI como candidato a la segunda regiduría.

En concepto del PAN dicha situación implicó un desconocimiento a la integridad personal e identidad como mujer de la candidata del PSI a la presidencia municipal, que podía traducirse en actos de VPMG, pues se le registró con el sobrenombre de «Baltazar», que corresponde al apellido paterno de su compañero de planilla e hijo y a su apellido «de casada».

Tal circunstancia, a decir del PAN, además de implicar un acto de VPMG en perjuicio de la candidata cuya planilla ganó la elección, se tradujo en una vulneración a los principios de paridad y certeza, pues se confundió a la ciudadanía al hacerle creer que los votos emitidos serían para el hijo (postulado como candidato a segundo regidor), cuando en realidad eran para la madre de este último (postulada como candidata a presidenta), amén que ella y él fueron postulados por el mismo partido político.

Así, el PAN reclamó la nulidad de la elección por la presunta violación a principios constitucionales, al considerar que la candidata postulada a la presidencia municipal por el PSI, fue víctima de VPMG, no obstante que ella y su planilla obtuvieron el triunfo en la elección extraordinaria.

Esto es, el PAN, acudió a la instancia local a defender los derechos de la candidata electa postulada por el PSI (que fue su contrincante en esa elección), y reclamó la nulidad de la elección donde precisamente aquella fue vencedora.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

Al resolver dicha controversia, el Tribunal de Puebla confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal local consideró



que la aprobación del sobrenombre «Baltazar» por parte de la candidata postulada por el PSI a la presidencia municipal, era un aspecto que había adquirido firmeza y definitividad, debido a que ello fue dilucidado previamente por ese órgano jurisdiccional en la resolución del diverso recurso de apelación **TEEP-A-15/2022 y su acumulado TEEP-JDC-062/2022**.

El tribunal responsable estableció que en dicha resolución confirmó la aprobación del registro de dicho sobrenombre, al encontrarse apegado a derecho dado que no generaba confusión en la ciudadanía y porque la candidata había optado por hacer uso del mismo al identificarse con él dentro de la comunidad que habita el municipio; no obstante, también estableció que en la sentencia impugnada analizaría su utilización como una forma de realizar supuestamente VPMG en perjuicio de aquella.

Ahora bien, en lo relativo al dicho del PAN en el sentido que la utilización de ese sobrenombre generó un impacto determinante en el resultado de la votación, al hacer creer a la ciudadanía que los votos serían en realidad para un candidato (hombre) y no para una candidata (mujer), que afectó la certeza de los resultados de la elección extraordinaria, el tribunal local determinó que ello era inexacto.

En principio el tribunal responsable estimó que el reclamo del PAN se basó en «*manifestaciones subjetivas y genéricas*», pues no aportó el material probatorio que demostrara fehacientemente que la ciudadanía votó por una persona diferente o bien, que acreditara que el principio de certeza se puso en peligro por la utilización del referido sobrenombre.

Además, el tribunal responsable consideró como un hecho conocido que el apellido «Baltazar» era el nombre de casada de dicha candidata y que también era el apellido del hijo de esta última, el cual fue registrado como su compañero de planilla a la candidatura por la segunda regiduría, sin que se demostrara cómo fue que el voto de la ciudadanía se haya emitido a favor de él y no de ella.

A juicio del tribunal local ni siquiera era posible presumir una confusión del electorado, pues la boleta electoral se diseñó para recibir el voto de la ciudadanía para cada planilla en su integralidad, pero no de manera individual, ya que perfectamente podían identificarse tanto los nombres y apellidos de las candidaturas a la presidencia y sindicatura municipal (en el anverso), como los de todas las personas integrantes de la planilla (en el reverso).

Por ello, el Tribunal de Puebla concluyó que era totalmente válido que las personas integrantes de la planilla postulada por el PSI, pudieran realizar actos de proselitismo y hacer uso tanto del nombre de la persona candidata a la presidencia municipal como de su sobrenombre, pues el artículo 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que los ayuntamientos se integran por una presidencia, una sindicatura y por tantas regidurías como correspondan a cada municipio.

Lo anterior, según lo estimó el tribunal responsable, sin que sea posible fraccionar el voto otorgado a una planilla, al no poderse determinar si el voto fue para un determinado candidato o candidata, ya que aquella se integra por varias personas, tanto por hombres como por mujeres.

Por ello es que el tribunal local consideró infundado el dicho del PAN al afirmar que la ciudadanía –en realidad– votó por Ángel Darío Baltazar Mendoza (hijo) y no por Lourdes Francisca Mendoza Hernández (madre), debido a la utilización del apelativo «Baltazar» por parte de esta última.

A su vez, la sentencia impugnada estableció que tal situación tampoco afectaba el principio de paridad, pues el que la candidata a la presidencia municipal sea la madre del candidato a la segunda regiduría, no representaba una vulneración a las reglas legalmente previstas para la postulación de candidaturas de manera paritaria, porque estas últimas no prohíben la existencia de un vínculo consanguíneo entre integrantes de la misma planilla.

Ello, aunado a que a consideración del Tribunal de Puebla, la aprobación



del registro de la candidata del PSI con el sobrenombre de «Baltazar» era una cuestión definitiva y firme, que no podía ser analizada de nuevo por ese órgano jurisdiccional, al margen de que en su caso pudiera tener un impacto determinante en los resultados de la elección extraordinaria.

También el tribunal responsable destacó que fue voluntad de la propia candidata utilizar como sobrenombre su apellido de casada, porque a través del mismo la comunidad suele identificarla; práctica que no está prohibida en la normativa electoral.

En lo relativo a que la candidata a la presidencia municipal postulada por el PSI terminará siendo «una Juanita», porque –según lo afirmó el PAN– en su momento renunciará para cederle el cargo a su hijo postulado a la segunda regiduría del ayuntamiento, el tribunal local consideró que ello era una afirmación basada en un hecho futuro de realización incierta que solo podía ser analizado una vez que se materializara en su caso.

Por otra parte, el tribunal local destacó que durante la sustanciación del diverso recurso de apelación **TEEP-A-15/2022 y su acumulado TEEP-JDC-062/2022**, dadas las manifestaciones que las personas integrantes de la planilla postulada por el PRI hicieron en torno a la supuesta VPMG de que estaba siendo víctima la candidata a la presidencia municipal del PSI, es que se determinó llamar a juicio a esta, quien manifestó que *«no se siente aludida, toda vez que los supuestos hechos son falsos y en ningún momento ha sufrido afectación alguna en sus derechos políticos electorales, que no se siente menoscabada, vulnerada o agredida, molesta, estresada, que se siente muy contenta de estar participado en su Municipio de San José Miahuatlán»*.

Dicha manifestación, a juicio del tribunal local, permitió tener certeza de que aquella no estaba siendo transgredida de ninguna manera en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ni estaba siendo víctima de VPMG.

El tribunal responsable también señaló en la sentencia impugnada que

los actos que el PAN reputó como constitutivos de VPMG en perjuicio de la candidata del PSI, únicamente podían ser controvertidos ya sea por la propia persona afectada, esto es por la misma candidata, o bien, en su caso, por el propio partido político que la postuló, pero no por un partido político ajeno como lo es el hoy demandante, al tratarse del ejercicio de un derecho de corte personalísimo –según lo razonó–.

De ahí que a juicio del tribunal responsable, en este caso era innecesario volver a llamar a juicio a la candidata del PSI, porque durante la referida cadena impugnativa quedó asentado por el dicho de esta que no estaba siendo víctima de VPMG o de algún tipo de transgresión a sus derechos político-electorales.

Consecuentemente con ello, el Tribunal de Puebla desestimó la solicitud del PAN para iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador, **al considerar que no contaba con indicios ni advertía posibles actos de violencia para denunciar ante el instituto local supuestos actos de VPMG en perjuicio de la candidata del PSI.**

En lo atinente al supuesto impacto que sobre los resultados electorales tuvo la utilización del referido sobrenombre en la propaganda electoral de la planilla postulada por el PSI, que –a decir del PAN– derivó en que existiera una diferencia de 114 (ciento catorce) votos entre el primer y el segundo lugar, **el tribunal local consideró que el cúmulo de pruebas aportadas por el hoy demandante eran insuficientes para demostrar la existencia de alguna irregularidad ocasionada por el uso de dicho sobrenombre (ya que solo generaban indicios), pero no que debido a ello se hubiesen trastocado los principios de certeza y paridad.**

Para el Tribunal de Puebla las pruebas aportadas por el PAN no fueron suficientes para demostrar que la ciudadanía fue engañada, al haberle hecho creer que votó por un candidato (hombre), cuando en realidad lo hizo por una candidata (mujer).

Finalmente, en lo relativo a la nulidad de la elección extraordinaria que



el PAN reclamó por la supuesta violación a principios constitucionales, el tribunal responsable consideró que no se tenía por acreditada ninguna irregularidad, lo cual resultaba un elemento indispensable para ello.

En concepto del Tribunal de Puebla, ni durante la etapa preparatoria del proceso electoral ni durante la jornada comicial, se acreditó irregularidad grave alguna, lo cual era necesario para, en su caso, decretar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

### **3. Agravios expresados en la demanda**

En su demanda el PAN expresa como agravios distintos argumentos para controvertir la sentencia impugnada, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

#### **Valoración de los hechos constitutivos de VPMG**

A decir del PAN, el tribunal local no valoró debidamente los alcances y el aspecto determinante que tuvo la supuesta VPMG cometida en contra de la candidata postulada por el PSI a presidenta del ayuntamiento, cuya planilla resultó electa en la pasada elección extraordinaria.

El PAN sostiene que la supuesta VPMG tuvo un impacto en el electorado que generó confusión al momento de emitir su voto al no saber por cuál persona (hombre o mujer) se estaba votando, ya que al haberse utilizado el apelativo de «Baltazar», a dicho del partido actor, se cometió un fraude a la ley.

Desde la perspectiva del partido actor, el tribunal responsable de manera errónea justificó su decisión con base en violaciones constitucionales al reconocer que el sobrenombre «Baltazar» efectivamente es el apellido de casada de la mencionada candidata, lo cual le restó a esta última su propia individualidad y personalidad como mujer.

Para el PAN, la decisión del tribunal responsable refuerza el estereotipo

de que una mujer casada tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge, lo cual incluso se corroboró con todas las propagandas en las cuales se promocionó la planilla del PSI con el sobrenombre de «Baltazar», lo que ocasionará que una vez que aquella asuma el cargo, opte por renunciar para que sea su marido o su hijo quien lo ocupe.

En concepto del partido demandante, era innecesario acreditar alguna expresión discriminatoria, al estar frente a una violencia simbólica.

Desde la perspectiva del actor, el tribunal local no valoró debidamente los alcances y el aspecto determinante que dicha situación representó para el electorado, lo cual a su decir si constituyó una violación grave que trascendió al resultado de la elección.

En opinión del promovente, en la sentencia impugnada se reconoció que el pseudónimo «Baltazar» corresponde al apellido de casada de la candidata, el cual también es el apellido de su hijo, quien fue compañero de su planilla como candidato a la segunda regiduría, lo cual –a decir del PAN– acreditaba no solo la existencia de VPMG, sino que la ciudadanía en realidad votó por este último o bien, por el esposo de aquella, puesto que es su apellido de casada y no propiamente de la candidata, cuando este es el sobrenombre con que la ciudadanía la identificó.

### **Valoración del material probatorio aportado en la demanda**

Por otra parte, el PAN refiere que el tribunal responsable no valoró el cúmulo de pruebas que ofreció en la instancia local para demostrar la supuesta realización de VPMG cometida en perjuicio de la candidata que resultó electa, como actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral del IEE, diversas publicaciones hechas en Facebook y Twitter, así como notas periodísticas publicadas en internet.

Para el PAN, dichas pruebas podían acreditar la VPMG que alegó y que ello resultaba trascendente para el resultado de la elección al existir una diferencia de 114 (ciento catorce votos) entre el primer y segundo lugar,





por lo cual sí era determinante.

Incluso, el PAN refiere que finalmente se materializó la violación que podía tener lugar una vez que se llevara a cabo la jornada electoral, tal como este órgano jurisdiccional lo estableció al resolver el diverso juicio **SCM-JRC-9/2022** (que el PRI promovió para controvertir la aprobación del sobrenombre mencionado), en la cual se estableció lo siguiente:

No pasan desapercibidos los argumentos del PRI en cuanto que de no proceder su pretensión de prohibir establecer apodos con tendencia masculina a las candidaturas femeninas, se trastocaría el principio de paridad de género, lo que implica posibles efectos negativos sobre futuros procesos electorales.

Sin embargo, al hacer tal afirmación está aludiendo a un hecho futuro de realización incierta, que -inclusive- plantea prevenir para nuevas elecciones que ni siquiera han sido convocadas.

En ese sentido, tal cuestión no puede ser analizada sobre la base de la irregularidad que sostiene se comete en el actual proceso electoral pues esta solo podría estudiarse si su demanda fuera procedente. Además, los supuestos actos futuros no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional en tanto no se materialicen y generen algún tipo de perjuicio en un proceso electoral concreto.

De ahí que, de considerar la existencia de posibles irregularidades que pudieran trascender a la jornada electoral, se dejan a salvo sus derechos para que haga valer los medios de impugnación que considere convenientes a sus intereses.

### **Derecho de las mujeres a ser votadas y principio de paridad**

El enjuiciante expone en su demanda diversos conceptos de agravio que medularmente son idénticos a los que planteó en la instancia local, los cuales se dirigen a sostener que, en el caso, se realizó VPMG en contra de la candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento que postuló el PSI, por el uso de un sobrenombre masculino para identificarla ante el electorado, situación que –a su decir– implicó la nulidad de la elección extraordinaria.

Asimismo, en gran parte, los argumentos que el PAN expone en su demanda para sostener que el principio de paridad se vio vulnerado, son

muy similares a los que formuló ante el tribunal local.

Inclusive, el demandante expresa los mismos planteamientos que en la instancia local para evidenciar que dicha circunstancia repercutió sobre los resultados de la votación obtenidos en la elección extraordinaria.

Estos son –en síntesis– los conceptos de violación que expone el actor en su demanda.

#### **4. Decisión de esta Sala Regional**

Enseguida, se analizarán los agravios del demandante, en el entendido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en el presente juicio no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los mismos, ya que en este caso el actor está obligado a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, **porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.**

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la expresión de agravios puede tenerse por hecha independientemente de su ubicación en la demanda, su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que el presente juicio no es un procedimiento formulario o solemne, **pero sí es indispensable que estos expresen la causa de pedir y precisen la lesión o el agravio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio**, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando la parte promovente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos señalados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, particularmente cuando:

- a) Sean una simple repetición o abundamiento respecto de los



expresados en la instancia anterior;

- b) Se trate de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Sean cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión que ahora se resuelve;
- d) Constituyan alegaciones que no controvierten los razonamientos del acto impugnado de la autoridad responsable o bien,
- e) Sean argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Así, a consideración de esta Sala Regional los agravios del PAN carecen de razón, tal como a continuación se explica.

#### **Valoración de los hechos constitutivos de VPMG**

En principio, esta Sala Regional considera que el análisis efectuado por el tribunal local respecto de los hechos controvertidos en su conjunto y desde una perspectiva integral del caso, le permitió concluir de manera correcta que los planteamientos del PAN carecían de razón.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal local basó su determinación fundamentalmente en dos premisas que fueron esenciales para sostener el sentido de su decisión con respecto a la apreciación de los hechos controvertidos por el promovente, que son los siguientes:

#### **Primera premisa: la legalidad del sobrenombre de la candidata**

De inicio, el Tribunal de Puebla destacó en la sentencia impugnada que en la resolución que emitió en el diverso recurso de apelación **TEEP-A-**

**15/2022 y su acumulado TEEP-JDC-062/2022**, ya se había encargado de analizar y examinar la pretendida ilegalidad del registro aprobado por el instituto local respecto del sobrenombre «Baltazar», para identificar a la candidata del PSI a la presidencia municipal del ayuntamiento dentro de la boleta electoral.

Si bien dichos medios de impugnación locales fueron promovidos en su oportunidad por el PRI y por quienes dicho partido político postuló como sus candidaturas al ayuntamiento, lo realmente relevante para el tribunal local fue que la esencia de la controversia por dilucidar en aquellos fue la aprobación de ese sobrenombre para identificar en la boleta electoral a la mencionada candidata.

En la sentencia impugnada el tribunal responsable determinó que en la resolución recaída a los citados medios de impugnación promovidos por el PRI y sus candidaturas, ese órgano jurisdiccional ya había determinado que era legal y apegado a derecho el uso de ese sobrenombre por parte de la referida candidata.

Lo anterior así lo determinó, porque aunado a que no generaba confusión alguna dentro del electorado, **lo relevante era que dicha persona hizo uso del mismo al ser el seudónimo con que mejor se identificaba ante la comunidad habitante del municipio de San José Miahuatlán.**

De hecho el propio Tribunal de Puebla estableció en dicha resolución<sup>8</sup> que era un hecho notorio que el sobrenombre de «Baltazar», en realidad, era el apellido que ella solía utilizar cuando fue casada y que, a pesar de haber fallecido su marido, aún continuaba siendo identificada dentro de la comunidad como «señora Baltazar».

---

<sup>8</sup> Citada como hecho notorio para esta sala Regional, al formar parte de las constancias que integran el expediente relativo al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-9/2022**, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



Incluso, en la referida sentencia del mencionado recurso de apelación y su acumulado, el tribunal responsable destacó que **la utilización de un sobrenombre con terminología masculina como lo es «Baltazar», no actualizaba alguna vulneración por razones de género, al considerar que un nombre o un apellido de ninguna manera representaba una especie de estereotipo que pudiera configurar alguna transgresión a las mujeres por el hecho de pertenecer al género femenino.**

Al efecto, el tribunal local resaltó en dicha resolución que fue voluntad propia de la misma candidata ser registrada con ese sobrenombre, lo que evidenció con la solicitud respectiva que aquella presentó ante el IEE junto con la demás documentación necesaria para la obtención de su registro.

Por ello, en la sentencia impugnada el tribunal responsable determinó que la decisión que había tomado al resolver el referido recurso de apelación y su acumulado, había adquirido firmeza al no haber sido revocada, por lo que en ese momento no le era posible examinar de nuevo si el uso de dicho apellido como sobrenombre implicaba vulneración alguna.

### **Segunda premisa: la manifestación de la candidata de no ser víctima**

Asimismo, el tribunal responsable remarcó que durante la sustanciación de dicho recurso de apelación y su acumulado, solicitó la comparecencia personal de la entonces candidata del PSI (Lourdes Francisca Mendoza Hernández), al ser la persona que la parte actora en los mencionados medios de impugnación señaló como posible víctima de VPMG, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales de cara a las supuestas transgresiones hechas en su perjuicio, para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho e interés conviniera.

Al caso, interesa que la referida candidata al comparecer ante el tribunal local **señaló no sentirse aludida, porque los supuestos hechos que**

se imputaron con respecto a la VPMG eran falsos, ya que en ningún momento había sufrido afectación alguna a su esfera de derechos político-electorales; asimismo dijo que no se sentía menoscabada, vulnerada o agredida, molesta, estresada y que, por el contrario, se sentía contenta de que estuviera participando como candidata para la presidencia municipal de San José Miahuatlán.

Incluso, dicha candidata mencionó al comparecer ante el tribunal local que **no había dado su consentimiento, poder notarial o autorización alguna al PRI ni a sus candidaturas para que comparecieran en defensa de sus derechos e intereses.**

Lo anterior quedó asentado en el acta de diligencia de veintidós de abril<sup>9</sup>, realizada ante el secretario general de acuerdos del tribunal local, misma que tiene el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Con base en esto último, el tribunal local determinó en la resolución del mencionado recurso de apelación y su acumulado, que le era imposible instaurar algún procedimiento para investigar la probable realización de actos de VPMG, ya que la propia candidata dijo que no se sintió afectada por las publicaciones ni por los elementos de propaganda que el PRI y sus candidaturas señalaron que constituían actos de VPMG en perjuicio de aquella.

La esencia de lo manifestado por la actora en dicha comparecencia, fue el elemento fundamental que en el presente caso le permitió al tribunal local determinar –en la sentencia impugnada– que **los actos de VPMG ahora controvertidos por el PAN tampoco podían traducirse en la**

---

<sup>9</sup> Citada como hecho notorio para esta sala Regional, al formar parte de las constancias que integran el expediente relativo al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-9/2022**, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



**configuración de irregularidad alguna ni de algún tipo de violencia.**

Por ello, en la sentencia impugnada en el presente juicio, el tribunal local acertadamente concluyó que tenía certeza de que la candidata del PSI a la presidencia municipal del ayuntamiento no estaba siendo víctima de VPMG o de la vulneración alguna a sus derechos políticos-electorales, de lo cual se cercioró con la declaración que aquella rindió en la citada comparecencia.

Es así como esta Sala Regional arriba a la conclusión que la apreciación integral que el tribunal local efectuó de los hechos alegados por el PAN supuestamente constitutivos de VPMG, fue conforme a derecho, debido a que con base en dichos elementos pudo determinar que –en el caso– no se estaba en presencia de actos de violencia cometidos en perjuicio de dicha candidata.

Adicionalmente a lo establecido por el Tribunal de Puebla, debe decirse que el libre ejercicio del derecho que una candidatura tiene para utilizar el sobrenombre a través del cual es identificada de mejor manera ante la ciudadanía, **de ninguna manera puede constituir un acto de VPMG**, en tanto se encuentre apegado a los parámetros previstos para ello –en el entendido que del expediente se desprende que **el sobrenombre «Baltazar» en este caso no es un sobrenombre con terminología masculina sino un apellido**–.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido una clara línea jurisprudencial progresiva en el sentido de permitir la inclusión de elementos adicionales como los sobrenombres en las boletas electorales, en aras de maximizar el derecho a votar, siempre que se trate de expresiones que no pongan en riesgo los principios que rigen la materia electoral.

Así lo determinó la Sala Superior, por ejemplo, al resolver el recurso de

apelación **SUP-RAP-188/2012**, en el cual la controversia se centró sobre la juridicidad de una resolución del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por la que se autorizó que siete personas candidatas a diputaciones federales, aparecieran en las boletas electorales con los sobrenombres con que son conocidas públicamente.

Como parte de la argumentación empleada para resolver dicho asunto, se razonó que la legislación no establece restricción o prohibición alguna que constituya un impedimento **para potenciar y hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a ser votada, en tanto ello no se traduzca en una afectación a alguno de los principios rectores de la materia electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior expuso que el sobrenombre con el que se conoce públicamente a una persona candidata puede ser un elemento útil para su mejor identificación por parte del electorado, **en la medida en que se trate de expresiones razonables y pertinentes, que no empleen palabras que puedan confundir a la ciudadanía o vayan en contravención o detrimento de los referidos principios.**

Dicho precedente es uno de los que dieron origen a la jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior de rubro **«BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).»<sup>10</sup>.**

Ahora bien, la razón esencial por la cual esta Sala Regional comparte la determinación emitida por el tribunal responsable, es porque **la VPMG alegada por el PAN no puede configurarse en el presente caso con base en el hecho que la candidata del PSI a la presidencia municipal optara libremente por ser conocida con el sobrenombre «Baltazar» y que el mismo fuera empleado en la propaganda de su planilla.**

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.





Ello es así, pues el que una mujer candidata adopte como sobrenombre el apellido de quien fuera su cónyuge, en el presente caso, **no es motivo suficiente para suponer que se está en presencia de VPMG o de una probable invisibilización o denostación a su persona o su dignidad como mujer**, al ser frecuente que una persona asuma como propio el apellido de su consorte como una costumbre o práctica común en este país.<sup>11</sup>

Al efecto, el artículo 16 párrafo 1 inciso g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre hombres y mujeres, entre ellos **el derecho que estas últimas tienen a elegir su propio apellido**.

Así, esta Sala Regional coincide en que dicha práctica no puede llevar al extremo de desconocer la identidad o dignidad de las mujeres, **pues ello equivaldría a vulnerar el ejercicio de un derecho fundamental en su perjuicio**.

Por ende, fue correcto que el Tribunal de Puebla haya establecido en la sentencia impugnada como una razón primordial para considerar que no se estaba en presencia de VPMG, el que el apellido «Baltazar» era del esposo de la candidata del PSI a la presidencia municipal y que a través del mismo ella manifestó ser identificada dentro de la comunidad de una mejor manera.

---

<sup>11</sup> Es de utilidad para poder orientar la razón de esta afirmación, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contenido en la tesis I.3o.C.15 C (10a.) de rubro **«NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.»**, en el cual se destaca que el *«nombre de casada»* constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios, costumbre que tiene una base histórica. Conforme a dicha tesis, era una costumbre que algunas mujeres, al contraer nupcias, adoptaran los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Dicho criterio se encuentra disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2071, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000849>.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, si bien el tribunal responsable estableció en la sentencia impugnada que el sobrenombre «Baltazar» es el apellido del esposo de la candidata, así como de su hijo, este último postulado por el PSI como candidato a la segunda regiduría en la misma planilla, ello de ninguna manera implicaba que la ciudadanía hubiese votado por alguno de ellos en lo particular, pues a diferencia de lo sostenido por el actor, los votos se emiten por planilla, no propiamente por candidatura.

Esto último se debe a que como acertadamente lo consideró el tribunal local en la sentencia impugnada, la elección de los ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza mediante votación directa a las planillas que se registraron para contender entre sí, las que se integran por diversas personas tanto del género masculino como del femenino, lo cual incluso se evidencia con el diseño de la boleta electoral empleada en la jornada electiva, ya que de su contenido pueden advertirse todos los nombres y apellidos de quienes la conformaron.

Con relación a lo anterior, el PAN sostiene que existió una confusión que le hizo creer a la ciudadanía que participó en la elección extraordinaria, que en realidad podría votar por el hijo o por el marido de la candidata electa como presidenta municipal, ya que al haberse realizado diversos actos de campaña con el sobrenombre «Baltazar» por parte de quienes integraron la planilla, el electorado –a decir del partido enjuiciante– pudo pensar que se estaba promocionando a cualquiera de aquellos dos.

Esta afirmación hecha por el partido demandante parte de una premisa inexacta, como a continuación se explica.

Como ha quedado establecido en esta sentencia, la finalidad de permitir el registro de la candidata con un sobrenombre, que además se incluyó en la boleta electoral, es permitir un medio de identificación más idóneo por parte de la ciudadanía electora, a fin de que tenga certeza y pleno conocimiento que la persona que aparece con determinado nombre en



la boleta es aquella a la cual identifica con un determinado sobrenombre.

Si bien el seudónimo elegido por la candidata corresponde al apellido de su esposo e hijo, fue correcto que el tribunal local considerara que no generó confusión en el electorado, puesto que, en principio, esa fue la voluntad de aquella (ser registrada con ese sobrenombre), porque mencionó que a través del mismo es conocida por la comunidad, sin que el partido actor hubiese aportado probanza alguna en la instancia local que demostrara lo contrario.

No obstante que el sobrenombre es un apellido que comparten el esposo y el hijo de la referida candidata, lo relevante es que tan solo este último fue registrado como candidato dentro de la misma planilla (a la segunda regiduría), por lo que la ciudadanía no pudo verse engañada tal como lo sostiene el promovente, ya que los supuestos actos de campaña en los que se empleó el apellido «Baltazar» como distintivo para abanderar a la planilla en su totalidad, de ninguna manera inducían a votar por alguna otra persona o personas que no fueran las que conformaron la fórmula de candidaturas postuladas por el PSI.

Ello, aunado a que la supuesta confusión no se consideró acreditada con los elementos ofrecidos, sin que en el caso se demuestre o argumente por parte del promovente un defecto en esa valoración.

Esto es, si bien el PSI postuló a la madre y a su hijo como su candidata y su candidato, en el caso no está acreditado –tal como sostuvo el tribunal local– que se generó alguna confusión en la ciudadanía.

Esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el tribunal local, pues la ciudadanía que votó en la elección extraordinaria, pudo hacerlo como una forma de expresar su preferencia hacia cualquiera de los partidos políticos contendientes, pero también como una manera de respaldar el apoyo a alguna de las personas postuladas por aquellos en

las planillas respectivas, ya sea para a la candidatura a la presidencia, a la sindicatura o a las distintas regidurías.

Por ello es que el reclamo del PAN parte de una afirmación imprecisa, puesto que con independencia del sobrenombre usado por la candidata postulada a la presidencia municipal, lo cierto es que la votación recibida a su favor fue para la planilla en su conjunto, no en lo individual.

De ahí que a consideración de esta Sala Regional tal situación tampoco podía repercutir en los resultados de la elección extraordinaria, como lo asevera el partido demandante, pues **no demostró cómo el uso de dicho apelativo implicó confusión alguna para el electorado.**

Consecuentemente con lo anterior, lo cierto es que tal como lo determinó el tribunal responsable, para decretar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales primero es necesario tener por acreditada la irregularidad que vulnera alguno de ellos y, si se verifica tal circunstancia, entonces deberá analizarse si esa trasgresión tuvo un impacto determinante en el resultado.

Sin embargo, en este caso el tribunal local no tuvo por acreditada las irregularidades alegada por el PAN, determinación que comparte la Sala Regional y que no logró derrotarse en esta instancia, por lo que también fue correcto que estimara innecesario analizar el aspecto determinante de las supuestas irregularidades.

Por otra parte, esta Sala Regional coincide con el análisis que al efecto llevó a cabo el tribunal responsable relativo a la hipotética renuncia de la candidata electa al cargo de presidenta municipal que, a decir del partido promovente, ocasionará que su hijo sea el que asuma la presidencia al ser el segundo regidor postulado en la planilla del PSI.

Tal conclusión se debe a que, efectivamente, la hipótesis en que el PAN sustenta su afirmación constituye un hecho futuro de realización incierta



que, en su caso, podría controvertirse mediante los mecanismos legales que se ejerzan ante las instancias correspondientes, sin que en este momento tal planteamiento pueda ser objeto de análisis por el tribunal responsable o por esta Sala Regional (tal como lo consideró al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-9/2022**).

Es por tal razón que el tribunal responsable acertadamente desestimó las acusaciones del PAN, lo cual esta Sala Regional comparte.

Lo anterior, sin dejar de tener en cuenta que el Tribunal de Puebla llegó a la conclusión que el PAN no tenía facultades para reclamar la supuesta comisión de actos de VPMG supuestamente perpetrados en perjuicio de la referida candidata, al estimar que ello era un derecho personalísimo de esta última o, en su caso, del PSI al haber sido el partido político que la postuló.

Dicha determinación no es controvertida de modo alguno por el PAN en esta instancia federal, por lo que la misma se mantiene incólume.

#### **Valoración del material probatorio aportado en la demanda**

En lo relativo al agravio que plantea el PAN al afirmar que el tribunal local dejó de valorar las actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral del IEE, diversas publicaciones hechas en Facebook y Twitter, así como notas periodísticas publicadas en internet, este se considera **infundado**.

Ello es así, porque el tribunal responsable sí valoró el contenido de los distintos elementos de prueba aportados por el PAN con su demanda, pues al efecto a las actas circunstanciadas mencionadas les otorgó el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, en tanto que a las publicaciones hechas en redes sociales y notas periodísticas

les concedió el carácter de pruebas técnicas con valor indiciario, mismas que **de su valoración conjunta concluyó que eran insuficientes para demostrar la alegada confusión dentro del electorado o alguna irregularidad o vulneración que pudiese haber repercutido en el resultado de la votación.**

Motivo por el cual carece de razón lo afirmado por el partido enjuiciante, puesto que el tribunal local sí analizó el material probatorio, porque como se ha establecido en el examen efectuado en el apartado anterior, **sí se valoró y se justificó adecuadamente por qué razón tal circunstancia no generó una confusión en el electorado.**

Al efecto, con respecto a la valoración del material probatorio aportado por el PAN, el tribunal local consideró lo siguiente:

[...]

Y si bien el *Partido Actor*, señala que el impacto que tuvo el seudónimo “Baltazar”, en la propaganda electoral trascendió en el resultado de la votación, lo cual resulto determinante, ya que la diferencia de votos fue de 114 votos, es decir, 2.22%, acompañando para probar su dicho diversos links e imágenes, solicitando a la autoridad administrativa su desahogo, quien mediante ACTA/ OE/069/2022 de dieciséis de marzo del presente año, verificó el material probatorio aportado.

La cual, si bien, se trata de una documental pública, con pleno valor probatorio, en términos de los numerales 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Local, lo cierto es que la verificación de promoción desahogada, solo pueden generar un indicio, sobre la veracidad de los hechos, ello en razón de que las pruebas técnicas, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Por lo que, solo se cuenta con un indicio de los hechos que se hacen valer.

Es por lo anterior, que la candidata, al haber hecho uso del seudónimo



con el que la población la reconocía, y al haber sido aprobado y confirmado por este Tribunal, es que se encontraba en derecho, de hacer uso de él durante el proceso electoral y en consecuencia haber obtenido el triunfo, con su utilización.

Así como el *Partido Actor*, faltó a su deber de demostrar cómo fue que el uso del sobrenombre trastocó el principio de paridad, y como es que trascendió en el resultado de la votación, resultando determinante para el resultado de la votación, en la que obtuvo una diferencia de 114 votos.

[...]

Por ende se considera que el planteamiento del PAN es infundado.

#### Derecho de las mujeres a ser votadas y principio de paridad

Por otra parte, como puede apreciarse, los agravios que el actor expone en esta instancia federal, son medularmente similares a los que invocó en la instancia local, pues los motivos de disenso que formula en el presente juicio, solo difieren de los anteriores en cuanto al señalamiento de cuál es la autoridad responsable, al reprochar la ilegalidad de la determinación al tribunal local (ahora) y al instituto local (antes).

Por tal motivo, es que los agravios expresados en la demanda que dio origen este juicio de revisión constitucional electoral, son **inoperantes** al tratarse, en esencia, de meras repeticiones que no controvierten la razón esencial que sostiene la determinación del tribunal responsable.

Lo anterior, aunado a que con la expresión de dichas manifestaciones el PAN no controvierte los razonamientos esenciales que dan sustento al sentido de la sentencia impugnada, de ahí que devengan ineficaces para conseguir el fin pretendido por aquel a través de la presentación de este juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al PAN, al tribunal responsable y al PSI, así como por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.